



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00103 00
PROCESO:	Ejecutivo Conexo al 2019 00383
DEMANDANTE:	SERVICIOS PROFESIONALES VELÁSQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO:	SOP DE COLOMBIA S.A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 642

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada SOP DE COLOMBIA S.A., en contra de la providencia fechada del 31 de marzo de 2.023, en donde se libró mandamiento de pago con base en un acuerdo conciliatorio, proferido en audiencia y consagrada en acta del 15 de diciembre del año 2.020, por el presente despacho judicial.

II. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

De forma anticipada a la notificación por conducta concluyente, la parte demandada SOP DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio con fecha del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con base en un acuerdo conciliatorio, proferido en audiencia y consagrada en acta del 15 de diciembre del año 2.020, por el presente despacho judicial.

La inconformidad del recurrente, radica en los siguientes reparos:

Manifiesta que solicitaron la ejecución del pago por sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación, en el marco del proceso bajo el radicado:05001-31-03-012-2019-00383-00, proferida por el presente despacho judicial el día 15 de diciembre del año 2.020, supeditado al cumplimiento o ejecución de un contrato suscrito con BANCOLDEX, hoy FIDUCOLDEX, en calidad de vocera del patrimonio autónomo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL – INNPULSA. Obligándose la sociedad SOP DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandada, a pagar cuotas mensuales y sucesivas, a favor de la sociedad INVERSIONES VELÁSQUEZ NARANJO Y COMPAÑÍA.

Afirma que, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente deber ser clara, expresa, exigible y que provenga del deudor. Ahora bien, debe analizarse la existencia del incumplimiento del pago o del título ejecutivo. En su sentido, expresa que SOP DE COLOMBIA S.A.S. ha realizado diligentemente el pago de cada una de las cuotas a las cuales se obligó, presentando tres (3) pantallazos de transferencias realizadas en la cuenta corriente N°379-991939-49, por valores a un millón de pesos, cada una, y con fechas del 29 de noviembre de 2.022, 04 y 18 de enero de año 2.023. Concluyendo que, el pago lo han realizado oportunamente en la cuenta bancaria previamente indicada en el acta de conciliación, sin que exista incumplimiento, por ende, generando inexistencia del título ejecutivo, y de la obligación exigible al cobro. Además, que la parte ejecutante pretende el cobro de una obligación que ya fue satisfecha por el deudor.

En consecuencia, se revoque el mandamiento de pago debido a la falta de exigibilidad del título ejecutivo.

III. DEL TRASLADO

De conformidad con la Ley 2213 del año 2.022, la parte demandada envió escrito digital del recurso de reposición a la parte demandante, y en tiempo oportuno la parte ejecutante recorrió el traslado.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

Al descorrer el traslado a la parte demandante SERVICIOS PROFESIONALES VELÁSQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S., manifestó lo siguiente:

Indica que la parte demandada pretende sustentar el recurso de reposición alegando la carencia del título ejecutivo, bajo una supuesta inexistencia de incumplimiento, aparentemente sustentada en la satisfacción de las obligaciones solicitadas al despacho para la ejecución forzada y como prueba de ello, presenta tres (3) comprobantes de transacciones y enfatizando que las obligaciones han sido totalmente canceladas.

Sin embargo, omite la parte ejecutada enunciar que el incumplimiento de la demanda se viene presentando desde la cuota del mes de agosto del año 2.022, siendo exigible desde el 25 de dicho mes y año, pero esta fue cancelada el 29 de noviembre; seguida de los pagos del 4 y 18 de enero del año 2.023, los cuales corresponde a las cuotas en mora de los meses de septiembre y octubre del año 2.022, es decir; la parte ejecutada se encuentran desatransándose de las cuotas en mora antes mencionadas. Y, advierte que, en caso de que la parte demandada estuviese al día con los pagos, hace un cuestionamiento: ¿Por qué la parte ejecutada no presentó la relación total de los pagos y de los intereses moratorios?

Por todo lo anterior, solicita desestimar el recurso de reposición propuesto por la parte demanda, y se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el auto interlocutorio del 31 de marzo del 2023.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Subrayado del despacho).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así mismo, el artículo 319 ibídem, establece EL TRÁMITE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Adicionalmente, el artículo 430 bis, indica que MANDAMIENTO EJECUTIVO:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Y, el artículo 422 bis. TÍTULO EJECUTIVO,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para que existe un título ejecutivo, como es el caso presente, el documento debe contener una prestación en beneficio de una persona. Exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir; que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

VI. CASO CONCRETO

En el caso sub *lite*, el libelo demandatorio fue solicitado con base en una decisión judicial, que fue proferida por el presente despacho en Audiencia y consagrada en acta de conciliación con fecha del 15 de diciembre del año 2.020, por acuerdo mutuo entre las mismas partes, decisión que quedo en firme.

Ahora bien, el acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde la sociedad SOP DE COLOMBIA S.A., se obligó a pagar a favor de SERVICIOS PROFESIONALES VELÁSQUEZ NARANJO Y CIA S.A.S., en 28 cuotas mensuales y sucesivas, cada una de correspondiente a UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000), pagaderas la primera de ellas: el 25 de febrero del 2.021, mediante consignación en la cuenta corriente de Bancolombia con N°379-991-939-49, cuyo titular es la sociedad ejecutante.

La forma de pago: La primera cuota será cancelada el 25 de febrero de 2021 y así, de forma sucesiva, hasta llegar a (28) cuotas mensuales por valor de un millón de pesos. En el

caso de que el día 25 sea un día inhábil, el pago se realizará al día hábil siguiente.

Con respecto a la cuota nro.29, final, corresponderá pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2´000.000), pagaderos en la misma cuenta corriente, y con esto se completará la suma total de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30´000.000). Por todo lo anterior, no es óbice decir que el título ejecutivo es inexistente, en razón a que la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa, exigible, proferida en un estrado judicial, por mutuo consentimiento de las partes convocadas en la audiencia, y mismas partes procesales. Y, si lo que pretende es atacar el pago total de la obligación deberá hacerlo como excepción perentoria o de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ratificará la decisión proferida en auto interlocutorio del 31 de marzo de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la decisión proferida en auto interlocutorio del 31 de marzo de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, CONTINÚESE con la etapa siguiente del proceso ejecutivo conexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29027526f8eb011015f0a6c8e3e7ddb6f1ed43ffaf28dd997e055bab55be8**

Documento generado en 18/08/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>